



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JULIETH ALEJANDRA MUÑOZ SÁNCHEZ
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE MEDELLIN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 00883 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 266
TEMAS Y SUBTEMAS	Debido Proceso, derecho de Defensa
DECISIÓN	Concede tutela

Se profiere sentencia para la acción de tutela formulada por JULIETH ALEJANDRA MUÑOZ SÁNCHEZ en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN una vez agotado el término del traslado conforme al procedimiento establecido en el decreto 2591 de 1991.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - Manifestó la accionante que se enteró que había un comparendo que la secretaria de Movilidad (Tránsito) del municipio de MEDELLIN estaba cargando a su nombre con número 05001000000032278611; que por lo anterior envió derecho de petición a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) del municipio de MEDELLIN, en donde solicitaba retirar del SIMIT y/o TODAS LAS BASES DE DATOS en que se encuentre registrado el comparendo 05001000000032278611; y que la Corte Constitucional se ha referido frente al asunto del comparendo al propietario del vehículo que no es posible que se sancione al administrado, si previamente no se le ha garantizado un debido proceso, y se ha establecido plenamente su culpabilidad en la comisión de la falta o contravención; que una cosa es notificar y otra distinta es declarar culpable; que el hecho de que el organismo de tránsito no haya seguido la ritualidad establecida en la ley viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior, pretende que se ordene a la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de MEDELLIN revocar la orden de comparendo 05001000000032278611 y la resolución sancionatoria derivada e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos

fundamentales con el fin de que se le vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderse en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento.

1.2.-Trámite. – Por auto del 12 de septiembre de 2022 se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó dar traslado de la reclamación a la dependencia encartada, concediéndoles un término perentorio para proferir informe.

1.2.1 Pronunciamiento de la Secretaría de Movilidad de Medellín. Dentro de la oportunidad procesal, la secretaría accionada se pronunció sobre el comparendo D05001000000032278611, indicando respecto de la plena identificación del conductor infractor y la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo que la inexequibilidad declarada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-038 de 2020 recae exclusivamente el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, debiéndose entender que los sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infractores pueden seguir funcionando siempre y cuando se cumpla con el procedimiento legal ya definido.

Que a la fecha no ha extinguido el termino para finalizar el trámite contravencional según lo contemplado en el artículo 11 de la ley 1843 de 2017, la cual modificó el artículo 161 de la Ley 769 de 2002. Que el inspector aun cuenta con el término procesal para finalizar el trámite por lo cual no se puede acceder a la pretensión de finalizar o archivar antes del término sin agotarse el trámite administrativo para resolver la contravención. Que las referidas ordenes de comparendo se encuentran dentro del término para la expedición de la resolución definitiva. Que con la vinculación de la accionante al trámite contravencional se está dando cumplimiento a la normatividad vigente, toda vez que lo que se busca es la comparencia del propietario implicado en la comisión de la infracción y que, ante la negativa de este a presentarse dentro del término legal, el inspector cuenta con un término de un año para la obtención de pruebas para tomar decisión de fondo según lo señala el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Que mediante orden de comparendo se reporta la presunta comisión de infracción a las normas de tránsito con el código C29, según lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, detectado en el vehículo de placas EHP87D, propiedad de la señora JULIETH ALEJANDRA MUÑOZ SANCHEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1128454069; que se envía la notificación de la apertura del proceso

contravencional por la orden de comparendo electrónico a la dirección registrada en RUNT, es decir CRA 55 N 12 SUR 9 MEDELLIN. Que la notificación se realizó de conformidad con el artículo 8° de la ley 1843 de 2017, notificando al último propietario, quien si no se acerca a cancelar con descuentos o solicitar audiencia queda debidamente vinculado. Que una vez recibida la comunicación de las infracciones de tránsito por este tipo de infracciones el propietario cuenta con 11 días para el inicio del proceso contravencional, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Que, en el RUNT no se observan novedades en cuanto al cambio de dirección o traspaso del derecho de dominio en el automotor. Que, la empresa DOMINA hizo la devolución de las órdenes de comparendo certificando que no fue posible hacer la entrega efectiva, dado que se presentó la siguiente novedad "DIRECCION INCOMPLETA", causal de devolución por la cual no se pudo realizar la entrega efectiva. Que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen las foto detecciones siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos para notificación allí consignados.

Que, para la autoridad de tránsito en los casos que no sea posible la entrega efectiva de la notificación de las ordenes de comparendo a través de correo certificado se debe realizar el proceso de notificación a través de aviso de la orden de foto comparendo, actos administrativos que deben ser controvertidos ante la especialidad de lo contencioso administrativo. Que el hecho que accionante no cuente con la información completa y actualizada acarrea la imposibilidad que prospere la entrega efectiva de la guía de envío no pudiendo el accionante alegar en su favor su propia culpa. Que el proceso de foto detección es estrictamente legal facultando a las autoridades de tránsito a utilizar herramientas tecnológicas que permitan el control de los intervinientes en la vía pública en calidad de conductores, peatones o pasajeros.

Solicitó que se improcedente la acción constitucional debido a que a la accionante se le ha garantizado el debido proceso administrativo, a que no existe acto administrativo definitivo y a que no ha sido expedida resolución sancionatoria, por lo que no se configura un perjuicio irremediable a la accionante en el entendido de que solo existen unas actuaciones de trámite a espera de la decisión a ser proferida por el inspector encargado del trámite.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar, si la presente acción logra superar los requisitos de procedibilidad, y en caso de proceder la acción, tendrá que determinar si la entidad administrativa accionada del orden municipal, vulneró el derecho invoca por el actor a partir de su proceder dentro del trámite del procedimiento contravencional.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, subrayado fuera del texto original).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Del debido proceso en materia administrativa. Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Así pues, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un **perjuicio irremediable**, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.

III. CASO CONCRETO

La parte accionante pretende que se ordene a la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de MEDELLIN revocar la orden de comparendo 05001000000032278611 y la resolución sancionatoria derivada e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales con el fin de que se le vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderse en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento.

En primer lugar, en relación al procedimiento de notificación de la orden de comparendo 05001000000032278611, la misma fue enviada al propietario del vehículo a la dirección registrada en el RUNT, esto es, **CRA 55 N 12 SUR 9 MEDELLIN**. El operador postal certificó que se intentó la entrega de la orden de comparendo, la cual fue devuelta con la novedad "DIRECCION INCOMPLETA"

El mencionado resultado llevó al ente administrativo accionado a aplicar las disposiciones supletorias contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en sus artículos 68 y 69, esto es, surtir la notificación por aviso a través de la publicación en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad, tal como dan fe las constancias expedidas por el ente Administrativo. Procedimiento que es válido a la luz del ordenamiento jurídico colombiano y que permite tener por vinculado al trámite contravencional al infractor.

Quedando claro entonces que la autoridad accionada agotó todos los medios dispuestos en la Ley 1437 de 2011. En efecto, intentó realizar la citación para notificación personal de que trata el Artículo 68 de esta norma y llevó a cabo la notificación por aviso regulada en el Artículo 69 siguiente, de lo cual dejó constancia como se ordena en la parte final de esta norma.

Ahora, en relación con la petición de convocatoria a audiencia pública, evidencia el Despacho que, por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín, se alega la extemporaneidad de tal solicitud, para lo cual argumenta que el presunto infractor no compareció ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, según lo establecido en el art. 8 de la Ley 1843 de 2017.

Efectivamente dicha norma establece un plazo para que el ciudadano se presente ante la autoridad de tránsito para el inicio del proceso contravencional. Sin embargo, esta misma disposición remite al Código Nacional de Tránsito al referirse al inicio del proceso contravencional. Al revisar el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, norma que no fue derogada por la normatividad previamente citada, se observa lo siguiente:

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, **seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.**

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley [Matizado fuera del original].

Luego, para el Despacho es claro que el requisito que la entidad considera incumplido por parte del accionante, no fue consagrado por el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito. Así pues, a pesar de haber transcurrido más de 30 días calendario posteriores a la fecha de la infracción, la Secretaría de Movilidad de Medellín no ha fijado fecha de audiencia pública, situación que vulnera el derecho de defensa y contradicción del tutelante a más de su derecho fundamental de petición que, de ninguna manera, puede

considerarse garantizado a partir de la misiva enviada por no contener una respuesta clara, completa y de fondo.

Por lo anterior habrán de tutelarse los derechos fundamentales del señor JAIRO ALONSO PÉREZ SIERRA, en virtud de lo cual, se ordenará a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, proceda a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia pública.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – TUTELAR los derechos fundamentales invocados **JULIETH ALEJANDRA MUÑOZ SÁNCHEZ**. En consecuencia, se ORDENA a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a fijar fecha para la realización de la audiencia contemplada en la normatividad que rige el asunto.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62b330f54d23d05e96b4b450435edc730da3740986f35bc65d3c90062508035**

Documento generado en 19/09/2022 11:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>